

PLENO

P./J. 78/2007

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 8/2006-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Octavo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de abril de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria. Mariana Mureddu Gilabert.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 78/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20715

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 5.

REG. IUS 170866

TESIS CONTENDIENTES

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SIN HABERSE AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN. La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere en forma específica a la improcedencia del amparo cuando se reclamen actos o resoluciones dentro de un procedimiento judicial, respecto de los cuales proceda algún recurso o medio ordinario de defensa susceptible de modificarlos, revocarlos o anularlos; lo anterior implica que las partes dentro de un procedimiento, en forma previa al análisis de constitucionalidad, tienen el deber de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que pueden hacer cesar, con un estudio de legalidad, la violación materializada con el acto de aplicación. En ese tenor, es improcedente el amparo indirecto promovido dentro de un procedimiento judicial contra la inconstitucionalidad de una ley sin antes haber agotado el principio de definitividad, que se traduce en la interposición del recurso ordinario. No se opone a lo anterior el contenido de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que si bien admite la posibilidad de impugnar leyes sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa, ello no ocurre en tratándose de una ley aplicada dentro de juicio, ya que en este supuesto debe relacionarse dicha fracción con la XIII del mencionado precepto que regula, específicamente, el principio de definitividad dentro de un procedimiento judicial, donde las únicas excepciones que se admiten son cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, o cuando se reclamen actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 251/2003. José Turu Carol, su sucesión. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis I.11o.C.17 K, página 1346.

REG. IUS 182728



LEYES, AMPARO CONTRA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ES OPTATIVO AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que previamente a la promoción del juicio constitucional contra una resolución judicial, el quejoso debe agotar los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley le conceda, a menos que se trate de actos que importen privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Ahora bien, esta norma no rige la procedencia del amparo contra leyes y los casos de excepción a que se refiere no deben considerarse los únicos en que no es necesario satisfacer el principio de definitividad, debiendo interpretarse tal precepto de manera armonizada y congruente con el párrafo tercero de la fracción XII del mismo artículo, de la que claramente se colige que tampoco es necesario cumplir el mencionado principio cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación, al concederse al interesado la opción de hacer valer el recurso o impugnar desde luego la ley en el juicio constitucional. En efecto, esta última disposición, introducida en la Ley de Amparo a raíz de la reforma de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se inspiró en la jurisprudencia que había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basada en que el examen de la constitucionalidad de las leyes era de la incumbencia de los tribunales de amparo y en que sería contrario a derecho obligar al quejoso a que se sometiese a las disposiciones de una ley cuya obligatoriedad impugnara por considerarla violatoria de la Constitución, y es evidente que estos principios son válidos con independencia de la materia de la ley o del acto reclamado y de que se trate o no de una resolución judicial, por lo que la opción que concede la mencionada fracción XII no tiene por qué entenderse inaplicable respecto de actos de los tribunales judiciales, al no haber razón lógica que permita esa distinción. No es óbice que en la misma fracción XIII no se haya textualmente incluido, como excepción al principio de definitividad, la hipótesis en que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, porque además de que las normas de un ordenamiento legal no deben interpretarse aisladamente, sino de manera congruente con las restantes del propio ordenamiento, debe tenerse en cuenta que en la época en que se promulgó la Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y seis),

la fracción XIII del artículo 73 ya se refería al principio de definitividad en tratándose de resoluciones judiciales, en tanto que la fracción XII nada señalaba respecto de la posibilidad del agraviado, de optar entre promover el amparo contra el primer acto de aplicación o agotar el recurso ordinario, y fue la jurisprudencia la que introdujo una excepción al citado principio de definitividad, eximiendo al quejoso de agotar recursos ordinarios, jurisprudencia que aunque finalmente se reflejó en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, y no precisa y literalmente en la fracción XIII, ello en nada altera el sentido normativo del precepto, en cuanto concede al perjudicado la opción de que se viene haciendo mérito, sin distinguir si se trata o no de resoluciones judiciales, y menos aún es causa suficiente para desatender los motivos que inspiraron aquella jurisprudencia y posteriormente la reforma legal, en el sentido de que el análisis de la constitucionalidad de las leyes es competencia exclusiva de los tribunales de amparo y en que no es jurídicamente admisible obligar al quejoso a que se someta a las normas cuya obligatoriedad impugna. Por tanto, tratándose del amparo contra una ley con motivo de su aplicación en un procedimiento judicial, el quejoso puede optar entre interponer el recurso o medio de defensa legal ordinario que corresponda, o bien, impugnar desde luego la ley en juicio de amparo; en la inteligencia de que lo anterior no significa que se considere procedente el amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución no sea de imposible reparación, por el solo hecho de impugnarse la ley aplicada, pues a ese respecto el párrafo final del artículo 158 de la Ley de Amparo establece que la cuestión de inconstitucionalidad de la ley sólo podrá hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio; y tampoco implica que en tratándose de actos judiciales dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, proceda siempre de inmediato el amparo contra el primer acto de aplicación de la ley, toda vez que en esa hipótesis y en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, la inconstitucionalidad de la ley no puede plantearse sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, salvo que el acto tenga autonomía propia y destacada o esté desvinculado de la ejecución propiamente dicha.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 514/2004. Rafael Iván Negrelos Covarrubias. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis I.8o.C.37 K, página 1485.

REG. IUS 178421

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL, DEL CUARTO Y TERCER CIRCUITO sostuvieron que tratándose del juicio de amparo contra leyes, lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo debe interpretarse armónica y congruentemente con lo estipulado en el párrafo tercero de la fracción XII del citado numeral; de lo cual se colige que no es necesario cumplir con el principio de definitividad cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación dentro de un juicio, al concederse al interesado la opción de hacer valer el recurso o impugnar, desde luego, la ley en el juicio constitucional. También coincidieron al afirmar que el citado precepto –inspirado en la jurisprudencia del más Alto Tribunal– se fundamenta en que el examen de la constitucionalidad de leyes es de la incumbencia de los tribunales de amparo, y que sería contrario a derecho obligar al quejoso a someterse a las disposiciones de una ley cuya obligatoriedad impugna por considerarla violatoria de la Constitución; que es evidente que estos principios son válidos con independencia de la materia de la ley o del acto reclamado, y de que se trate o no de una resolución judicial; por tanto, la opción que concede la fracción XII no debe entenderse inaplicable respecto de actos de los tribunales judiciales, al no haber razón lógica que permita esa distinción; de ahí su conclusión en el sentido de que tratándose del amparo contra una ley con motivo de su aplicación en un procedimiento judicial, el quejoso puede optar entre interponer el recurso o medio de defensa legal ordinario que corresponda, o bien, impugnar la ley en juicio de amparo; en la inteligencia de que lo anterior no significa que se considere procedente el amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución no sea de imposible reparación, por el solo hecho de impugnarse la ley aplicada, pues a ese respecto el párrafo final del artículo 158 de la Ley de Amparo establece que la cuestión de inconstitucionalidad de la ley sólo podrá hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio; y tampoco implica que en tratándose de actos judiciales dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, proceda siempre de inmediato el amparo contra el primer acto de aplicación de la ley, toda vez que en esa

hipótesis, y en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, la inconstitucionalidad de la ley no puede plantearse sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, salvo que el acto tenga autonomía propia y destacada o esté desvinculado de la ejecución propiamente dicha.

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que el principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente sólo respecto de actos definitivos que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno, por tanto, si el acto reclamado es un precepto legal, procede el amparo contra el primer acto de aplicación; sin embargo, si dicho acto lo constituye un acuerdo dictado dentro de un juicio susceptible de modificarse, revocarse o confirmarse, mediante recurso ordinario, es necesario su agotamiento antes de acudir al amparo para que sea definitivo.

P./J. 79/2007

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

El referido precepto, al establecer una exención total del impuesto en la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante, de un vehículo cuyo precio no exceda de \$150,000.00, y una exención parcial (del cincuenta por ciento) cuando su precio se ubique entre \$150,000.01 y \$190,000.00, mientras que quienes adquieran automóviles con un precio superior a esta última cantidad deben pagar el impuesto correspondiente, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el trato diferenciado está objetivamente justificado por los fines extrafiscales perseguidos con tal beneficio fiscal. En efecto, la intención del legislador al establecer la exención total fue otorgar la oportunidad a las personas de bajos ingresos de adquirir un vehículo básico compacto y, en la parcial, incentivar la compra de vehículos que, sin ser básicos, tampoco se consideran de lujo. Además, la exención se aplica a quienes se colocan en la hipótesis respectiva, mientras que todos aquellos que compran un automóvil cuyo precio exceda el límite superior de la exención parcial tendrán que pagar el tributo que les corresponda, dando el mismo trato a quienes se encuentran en las mismas circunstancias.

Contradicción de tesis 32/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 27 de marzo de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 79/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20714

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 6.

REG. IUS 170853

TESIS CONTENDIENTE

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). El hecho de que el citado artículo establezca en su primer párrafo la exención del impuesto en la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de \$150,000.00, y en su segundo párrafo exente en un 50% el monto del impuesto respecto de aquellos vehículos cuyo precio de enajenación rebasa la cantidad citada hasta \$190,000.00, mientras que para los automóviles nuevos cuyo precio de enajenación no se encuentre dentro de esos parámetros tribute conforme a la tarifa prevista en el artículo 3o., fracción I, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, pues la intención del legislador fue otorgar un beneficio a quienes adquieren automóviles compactos de consumo popular e incentivar a las empresas automotrices nacionales; y si bien entre los automóviles a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del indicado artículo 8o., se encuentran algunos que no son básicos ni de lujo, como lo establece el citado segundo párrafo, subsiste la razón de equidad porque no se les exentó totalmente sino en un 50% del monto del impuesto.

Amparo en revisión 1419/2006. Vamsa Aguascalientes, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 1398/2006. Jalisco Motors, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 1399/2006. Vamsa Niños Héroe, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Amparo en revisión 1400/2006. Daosa, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Amparo en revisión 1573/2006. Vehículos Automotores de Mazatlán, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 160/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis 2a./J. 160/2006, página 194.

REG. IUS 173832

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA sostuvo que las exenciones establecidas en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos son violatorias de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que: a) La disposición legal impugnada solamente beneficia a un sector específico de la población, sin que se advierta la existencia de un criterio objetivo de tipo económico o social que justifique el otorgamiento de las exenciones únicamente a dicho sector y no a todo el universo de contribuyentes, lo que significa que el referido precepto crea distintas categorías de contribuyentes en forma arbitraria; b) El precepto impugnado contraviene el sistema jurídico tributario, pues suprime el deber general de contribuir al gasto público en condiciones igualitarias atendiendo a la capacidad contributiva de los gobernados; c) Los parámetros conforme a los cuales se otorga la exención total y parcial no permiten delimitar el universo de personas que serán o no beneficiarias de la

exención, ya que "la población que adquiere vehículos considerados populares es un colectivo formado por un grupo determinado de personas inmersas en una variedad infinita de circunstancias particulares, y el precio de compra de sus vehículos no las hace diferentes de otras personas que simplemente adquieren automóviles de mayor precio."; d) El precepto en comento establece un trato privilegiado a un grupo de contribuyentes y priva de aquél a otro grupo que se encuentra en idénticas condiciones; y, e) El punto de división entre el universo de destinatarios de la exención total y el de la parcial, y el punto de división entre este último universo y el de los contribuyentes que no son destinatarios de la exención, no se basa en algún tipo de criterio pues: "si un vehículo cuesta hasta \$150,000.00, el contribuyente no paga el impuesto sobre automóviles nuevos, pero si cuesta un centavo más y no rebasa los \$190,000.00, entonces paga el cincuenta por ciento del impuesto; y si el vehículo cuesta un centavo más de la última cantidad referida, entonces debe pagar la totalidad del impuesto sobre automóviles nuevos. Todo esto, sin que exista una razón que justifique por qué a partir de las cantidades de dinero señaladas se hace total o parcialmente efectiva la exención."

Nota: De la misma contradicción derivaron la tesis P. XXXII/2007 y P. XXXIII/2007 (REGS. IUS 170754 y 170741) que no constituyen jurisprudencia, ya que no resuelven el tema de la contradicción planteada.

P./J. 102/2007

DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO

Existen dos tipos de derechos dentro de la materia autoral: los morales, que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra, y los de contenido económico o patrimoniales (*lato sensu*), que permiten al autor o al titular derivado obtener recompensas económicas por la utilización de la obra por terceros; asimismo, estos últimos pueden clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido), y 2) otros derechos, dentro de los que se encuentran los de simple remuneración, como el de regalías, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio, de lo cual deriva que tal derecho sea distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8o. y 9o. del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se refieren, por ejemplo, a contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo.

Contradicción de tesis 25/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de abril de 2007. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 102/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20709

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 6.

REG. IUS 170786

P./J. 103/2007

DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA POR CUALQUIER MEDIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. ES TRANSMISIBLE A TERCEROS EN VIDA DEL AUTOR

El citado precepto legal, al establecer que el derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de una obra por cualquier medio es de carácter irrenunciable, debe interpretarse en el sentido de que su autor está imposibilitado para repudiar el ejercicio de tal derecho mediante cualquier tipo de acto jurídico que tienda a producir esos efectos, lo que no implica que tenga prohibido transmitirlo en vida, pues en este último caso ha sido su voluntad ejercerlo y beneficiarse de los frutos derivados de la correspondiente transmisión. De ese modo, el autor, una vez que el derecho referido ha entrado a formar parte de su patrimonio, está facultado para transmitirlo a través de cualquiera de las formas establecidas legalmente para ello, por un lado, porque el legislador no previó en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que dicho derecho sea intransmisible, lo que no podría modificarse vía interpretativa y, por otro, porque los principios que sustentan el derecho a la libertad contractual y la autonomía de la voluntad impiden al intérprete suponer que la intransmisibilidad del derecho puede beneficiar aún más a los autores, considerando que ello constituye una apreciación subjetiva que corresponde al ámbito de libertad decisoria que compete al autor en cada caso concreto. Por tanto, el autor podrá transmitir en vida a un tercero su derecho a percibir regalías, siempre que celebre un acto jurídico en el que indubitablemente exprese su voluntad en ese sentido.

Contradicción de tesis 25/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de abril de 2007. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Fernando

Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 103/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20709

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 7.

REG. IUS 170785

TESIS CONTENDIENTES

DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 26 BIS Y 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Los citados preceptos, al prever que el autor y su causahabiente, así como la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, no violan la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no otorgan en forma simultánea derechos patrimoniales al autor de las obras y a sus causahabientes, sino únicamente a quien acredite tener su titularidad. A tal conclusión se llega a partir de las siguientes razones fundamentales: a) la figura de la causahabiente no permite que haya dos o más titulares de derechos patrimoniales respecto de una obra literaria o artística, toda vez que cuando el causante o autor de una obra los transfiere a un tercero o causahabiente mediante la celebración de actos, convenios, contratos o licencias de uso, aquél deja de ser el titular de tales derechos y el causahabiente adquiere su titularidad en los términos convenidos en el documento correspondiente; b) de acuerdo con la ley de la materia, una vez celebrada la cesión de derechos, es legalmente imposible que existan simultáneamente varios titulares respecto de un mismo derecho, y c) la ley relativa prevé disposiciones formales, notariales, registrales y procedimentales tendentes a evitar el doble, triple o múltiple pago de regalías respecto de una sola obra.

Amparo en revisión 45/2005. Cinemas de la Huasteca, S.A. de C.V. y otras. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

PLENO

17

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, Primera Sala, tesis 1a. LXV/2005, página 436.

REG. IUS 177991



REGALÍAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. NOTAS QUE LAS DISTINGUEN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. Si bien es cierto que el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece el derecho del autor a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, forma parte del Capítulo III de la Ley, relativo a los derechos patrimoniales, también lo es que conforme a los numerales 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley, el contenido de dichos derechos se refiere a la facultad de su titular de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a terceros su explotación o de prohibirles su uso, y tales derechos son transmisibles mediante convenios o contratos, en virtud de los cuales el titular obtiene un ingreso económico, mientras que el contenido del derecho de regalías previsto en el indicado artículo 26 bis permite al autor recibir una remuneración por cada acto de explotación de la obra y ese derecho es irrenunciable.

Amparo en revisión 105/2005. Cinemex Toluca II, S.A. de C.V. y otras. 10 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Segunda Sala, tesis 2a. CXXIII/2005, página 404.

REG. IUS 176476

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis P. XLVI/2007 (REG. IUS 170622) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

P./J. 2/2008

IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 66 de la Ley de Amparo prevé, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden constituir impedimentos para que los tres primeros conozcan de los asuntos. Ahora bien, los supuestos previstos en la indicada Ley Orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional.

Contradicción de tesis 7/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 11 de septiembre de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 2/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20927

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8.

REG. IUS 170303

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que tratándose de impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los Magistrados, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, para conocer del juicio de amparo, no puede aplicarse el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por disposición expresa de dicho numeral, sino única y exclusivamente el artículo 66 de la Ley de Amparo.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO determinó que tratándose del juicio de amparo es aplicable el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece causas de impedimento.

P./J. 81/2007

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconoce derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios

propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 81/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20719

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 9.

REG. IUS 170714

TESIS CONTENDIENTES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PRECISAR CUÁNDO SURTE EFECTOS SU NULIDAD O, EN SU CASO, POR QUÉ CONCEPTOS SE MODIFICARÁ, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un límite que el legislador debe respetar en las normas que emite, por lo que en ellas debe establecer todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular. Ahora bien, del análisis de los artículos 36 y 68 del Código Fiscal de la Federación se desprende, por un lado, que la resolución administrativa favorable al particular goza de la presunción de legalidad que impide que pueda ser modificada *motu proprio* por la autoridad y, por otro, que para lograr su nulidad la autoridad hacendaria debe someterla a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo en el que el particular demandado puede hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrecer prue-

bas, refutando las de la actora, es decir, el gobernado no será víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución que le es favorable, dentro de un juicio en que exista igualdad procesal donde se resolverá la validez o nulidad de dicha resolución. Sin embargo, el citado artículo 36 no precisa las consecuencias jurídicas que tendrá la sentencia de nulidad que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, no establece los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, ni especifica a partir de cuándo se retrotraerán sus efectos, si es a la fecha de la presentación de la demanda del juicio de lesividad o a partir de que se expidió la respuesta a la consulta fiscal, así como tampoco establece qué conceptos incluye, esto es, si deberán presentarse declaraciones complementarias por impuestos omitidos, o si deberán cubrirse recargos o actualizaciones, o sólo por algunos, por lo que es indudable que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica de referencia, pues se genera una situación de incertidumbre para el particular, al dejar a la voluntad de la autoridad el determinar a partir de qué momento y por qué conceptos se modificará la resolución que le fue favorable y con base en la cual pagó sus contribuciones.

Amparo directo en revisión 782/2001. Agroservicios Ragasa, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, Primera Sala, tesis 1a. XXI/2002, página 469.

REG. IUS 187103



JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD. El citado precepto, al establecer la facultad de las autoridades fiscales de promover juicio para modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas de su procedencia ni las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tener ese juicio el carácter contencioso admi-

nistrativo, aquel aspecto se dilucida aplicando las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, donde se ubican los artículos 238 y 239, que establecen las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, la cual puede, incluso, declarar la nulidad para determinados efectos, dependiendo de las particularidades del caso, sobre todo cuando la resolución impugnada tiene como origen una petición, recurso o instancia que debe resolverse. De ahí que para la preservación de la garantía de seguridad jurídica, en cuanto a la precisión de los efectos de la sentencia que declara la nulidad de la resolución favorable al particular obtenida con motivo de una consulta, no puede seguirse el mismo criterio que tratándose de la modificación de resoluciones de carácter general realizada por la propia autoridad emisora, en términos del segundo párrafo del indicado artículo 36.

Amparo directo en revisión 1005/2004. Ferrecabsa, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Segunda Sala, tesis 2a. CXXXVI/2005, página 1295.

REG. IUS 176265

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis P. XXXIV/2007, P. XXXV/2007, P. XXXVI/2007 y P. XXXVII/2007 (REGS. IUS 170684, 170815, 170610 y 170713) que no constituyen jurisprudencia, ya que no resuelven el tema de la contradicción planteada.

P./J. 132/2007

LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

De la interpretación armónica, histórica y conceptual de la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el derecho público subjetivo que consagra no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley. Así, su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, por determinación judicial, cuando se lesionen derechos de terceros, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que determine la normatividad aplicable; en congruencia con ello, el segundo párrafo de dicho numeral, dispone que la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. La adición a este párrafo obedeció a la imposibilidad de prever en el texto constitucional, el sinnúmero de circunstancias que deben valorarse en cada caso y en cada época para el ejercicio de las profesiones. Ahora bien, debido a que la obtención del título no era suficiente para regular la ética y responsabilidad del ejercicio en el desempeño profesional, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo en cuestión, la que previó la creación de colegios de profesionistas con la finalidad de estimular el orden moral entre sus integrantes y para servir al Estado, ello explica que para la constitución de dichas agrupaciones se exija la satisfacción de requisitos homogéneos, objeti-

vos y eficaces, establecidos por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública quien tiene a su cargo la obligación de vigilar el ejercicio profesional y participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales. Por ello, si bien los colegios no actúan como órganos de gobierno, ejercen la atribución que les confiere el artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo del Código Fiscal de la Federación, conforme a los lineamientos que para ese efecto establece la Secretaría mencionada. Consecuentemente, si los colegios de profesionistas, al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, resulta evidente que tratándose de la elaboración de dictámenes financieros que gozan de la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, los contadores públicos actúan como auxiliares de la administración pública y por ello se requiere que éstos acrediten el nivel y grado de especialización necesarios para ello, pues el objetivo del legislador es obtener certeza en la información bajo el principio de igualdad de oportunidades atendiendo a los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia, lo que pone de manifiesto que no se transgrede la garantía de libertad de trabajo porque se deje en manos de una entidad privada como lo es el colegio o asociación de contadores públicos, la obtención del requisito de la certificación, en virtud de que independientemente de que éstos se encuentran regulados en ley, no se crea un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de realizar una actividad determinada, sino que se trata de condiciones normadas que no dan margen a la discrecionalidad de un particular.

Contradicción de tesis 18/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 27 de agosto de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 132/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20720

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 10.

REG. IUS 170707

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA sostuvo que el artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo, relacionado con el segundo transitorio del Decreto de reformas del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, resulta violatorio de la garantía de libertad de trabajo por cuanto condiciona el ejercicio de dicha garantía a la certificación que expida un particular (colegios de profesionistas); en ese sentido, sostuvo su inconstitucionalidad, toda vez que el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., se sustentó en ellos al emitir el ordenamiento denominado Reglamento para la Certificación Profesional de los Contadores Públicos, que norma su facultad discrecional para certificar a los citados profesionistas para que puedan realizar dictámenes para efectos fiscales; todo lo cual se traduce en una violación a los artículos 5o., 14 y 16 constitucionales, ya que con ello se limita la libertad de trabajo de los citados profesionistas, sin un fundamento legal, al crear un estado de inseguridad e incertidumbre respecto a la posibilidad de realizar una actividad determinada y quedar condicionado a las reglas que un particular decida imponer.
- LA SEGUNDA SALA consideró que la certificación obligatoria de los contadores públicos por parte de colegios o asociaciones de profesionistas avalados por la Secretaría de Educación Pública y prevista por el artículo 52, fracción I, inciso a), párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, no quebranta la garantía de libertad del trabajo, porque su regulación se encuentra supeditada al interés colectivo que persiguen esas asociaciones; más aún, si bien es cierto que conforme a dicho numeral las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y sean miembros de un colegio profesional reconocido por dicha dependencia, deberán contar con certificación expedida por dicho colegio o asociación registrado –autorizado por dicha dependencia–, y que sólo serán válidas las certificaciones expedidas por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue dicha Secretaría, también lo es que del marco conceptual y jurídico que rige la naturaleza y alcance del artículo 5o. constitucional, se llega a la convicción de que los colegios de profesionistas, al constituirse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, lo cual constituye por sí mismo un bien colectivo.

P./J. 40/2007

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el que se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio.

Contradicción de tesis 30/2006-PL. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20431

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 6.

REG. IUS 172410

TESIS CONTENDIENTE

PRUEBAS EN EL AMPARO. CASO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO LAS RECABA DE OFICIO SIN PREVIA SOLICITUD DEL QUEJOSO. El artículo 152 de la Ley de Amparo establece como obligación para cualquier funcionario o autoridad el expedir, con toda oportunidad, las copias o documentos que soliciten las partes, con el fin de presentarlas como pruebas en la audiencia constitucional, garantizando el cumplimiento de esta obligación con la intervención del juez de Distrito, el cual puede requerir al omiso, haciendo uso de los medios de apremio, y aplazar la audiencia hasta en tanto se expidan las copias y documentos necesarios para resolver el juicio de amparo; esta ayuda se otorga a la parte interesada con la única condición de que demuestre haberlas pedido previamente ante la autoridad respectiva. Sin embargo, hay una excepción a esta regla general, cuando por existir un impedimento legal, la parte interesada no puede obtener por sí las copias o documentos que necesita para aportarlos como prueba en el juicio, puede pedir directamente la intervención del juez de Distrito para obtener que la autoridad las expida, sin necesidad de haberlas solicitado en forma previa ante ésta. Este supuesto de excepción se encuentra contenido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se consigna la prohibición para las instituciones de crédito de proporcionar cualquier tipo de información sobre depósitos, servicios u operaciones de los depositantes, salvo cuando ésta sea requerida por autoridad judicial ante la cual se ventile juicio en el que sea parte el titular de la cuenta respecto de la cual se pide la información. Por lo tanto, la existencia de este impedimento expresamente consignado en una norma

jurídica, hace ociosa e inútil la solicitud que pudiera elevar la parte interesada ante la autoridad o funcionario competente, para obtener por sí las copias o documentos necesarios para aportarlas en el juicio de garantías, así tratándose de este caso de excepción, no es indispensable demostrar la previa solicitud elevada a la autoridad, para pedir al juez de Distrito que sea él quien requiera a la institución las copias o documentos que se aportarán como pruebas en el juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 463/90. Juana Irene Valdez Páez. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 222.

REG. IUS 223261

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO interpretó el artículo 152 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la posibilidad de solicitar documentos y copias para ofrecerlos en el juicio de garantías no está limitada a que el quejoso tenga acceso a tales documentos, ya que precisamente ante esa falta de acceso que pudiera motivar la negativa a su expedición, es que se impone al Juez de Distrito la obligación de requerir a la autoridad omisa, siempre que se hubiera solicitado el instrumento relativo y la autoridad o funcionario correspondiente se hubiesen negado a expedirlo, es decir, se requiere la constancia de solicitud de documentos o copias a la autoridad, y que ésta haya negado su obsequio, para que el Juez de Distrito lo auxilie en su obtención.

P./J. 105/2007

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)

La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.

Contradicción de tesis 25/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 12 de abril de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secre-

tarios: Ma. de la Luz Pineda Pineda, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 105/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20718

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 13.

REG. IUS 170583

P./J. 104/2007

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actua-

ción impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

Contradicción de tesis 25/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 12 de abril de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Ma. de la Luz Pineda Pineda, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 104/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20718

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14.

REG. IUS 170582

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor del quejoso respecto del acto de aplicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de León del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2004, porque la norma legal aplicada en perjuicio del gobernado no fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la suplencia de la queja deficiente no se actualiza tratándose de jurisprudencias genéricas o temáticas, aun cuando se centran en aspectos de constitucionalidad de leyes, ni tampoco cuando éstas fueron reformadas o modificadas, pues deben referirse concretamente a la disposición de observancia general que sustenta el acto concreto de aplicación.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO determinó que de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción I, de la

Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja respecto de los actos concretos de aplicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato, vigente para el ejercicio fiscal de 2005, atento a que la suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley pueda aplicarse a casos similares a los que motivaron su emisión, ya que dicha suplencia en materia de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales se instituyó como un medio para hacer eficaz el control constitucional de la legislación en general (Leyes de Ingresos para los Municipios de León y de San Francisco del Rincón del Estado de Guanajuato vigentes para los ejercicios fiscales de 2004 y 2005); además, si bien es cierto que no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia del más Alto Tribunal, también lo es que puede entrar en el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, como lo es la jurisprudencia del Tribunal Pleno número P/J. 6/88, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."; porque al ser una jurisprudencia temática que declara inconstitucional una ley, puede aplicarse a casos similares a los que motivaron su emisión.

P./J. 80/2007

SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes. En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 1/2006-PL. Entre las sustentadas por las anteriores Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 y 26 de marzo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Enrique Luis Barraza Uribe y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 80/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20779

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 15.

REG. IUS 170578

TESIS CONTENDIENTES

DEPORTACIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. Si fue solicitado el amparo contra la detención del quejoso y la orden de expulsión del mismo de la República, si no se concediera la suspensión de dichos actos, el quejoso sería expulsado y con su expulsión quedaría sin materia el amparo; por consiguiente, es manifiesto que se reúnen los requisitos de las tres fracciones del artículo 124 de la Ley de Amparo, y que por ende, procede la suspensión, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 2069/50. Pome Portales Humberto. 30 de septiembre de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Esta tesis deja sin efecto el criterio sustentado en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 3269, de rubro: "EXTRANJEROS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE EXPULSIÓN DE."

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CV, Primera Sala, página 2735.

REG. IUS 299814



POBLACIÓN, SUSPENSIÓN EN CASO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE. Debe negarse la suspensión cuando se trata de la aplicación de la Ley General de Población en vigor, o de las anteriores, referentes a inmigración, pues sus disposiciones son de orden público.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 9573/49. Boustierre Pujos Henry George Eugene. 8 de febrero de 1951. Unanimidad

PLENO

41

de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVII, Segunda Sala, página 989.

REG. IUS 319510